
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Odelçs Kelçn Lorenzo Florentino.

Abogado: Dr. Manuel Guillermo Echavarrçsa Mesa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Odelçs Kelçn Lorenzo Florentino, dominicano, mayor de edad, miembro del ejrcito nacional, portador de la cédula de identidad y electoral n. 016-0023454-9, domiciliado y residente en la casa n. 8, de la calle 30 de Marzo del municipio de Las Matas de Farfjn, provincia San Juan, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal n. 0319-2017-SPEN-00098, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Manuel Guillermo Echavarrçsa Mesa, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarrçsa Mesa, en representacin de Odelçn Kelçn Lorenzo Florentino, depositado el 15 de diciembre de 2017, en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dçsa 20 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as çcomo los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Odelis Lorenzo Florentino por presunta violación a disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como 1, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y pronunció la sentencia condenatoria número 0958-2017-SSEN-00005 el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“ PRIMERO: Se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Odelis Lorenzo Florentino, quien es imputado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 1, 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Leonel Lorenzo Montero y el Estado Dominicano. SEGUNDO: Se Rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente mal fundada y carente de base legal, ya que no aportó medios de pruebas para desvirtuar la acusación del ministerio público; TERCERO: Se dicta Sentencia condenatoria en contra del ciudadano Odelis Lorenzo Florentino, por haberse probado los hechos que se le imputan, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse probado los hechos que se les imputan y en consonancia de lo dispuesto en el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; CUARTO: Se renueva la medida impuesta al imputado; QUINTO: Se condena al ciudadano Odelis Lorenzo Florentino al pago de las costas penales del procedimiento; SEXTO: Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; SÉPTIMO: Se ordena la lectura íntegra de esta sentencia para el día 01 del mes de marzo del año 2017, a las 09:00 A.M. quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0319-2017-SPEN-00098 y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien actúa a nombre y representación del señor Odelis Kelin Lorenzo Florentino; en contra de la sentencia penal número 0958-2017-SSEN-00005 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se declara la culpabilidad del imputado Odelis Kelin Lorenzo Florentino, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano; 1, 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Leonel Lorenzo Montero y el Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Odelis Kelin Lorenzo Florentino a cumplir en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; CUARTO: Se ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la

constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisin y decisin. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacin comprueba una incorrecta aplicacin del derecho o una violacin constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicacin del derecho y de la Constitucin, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, valida que los asuntos relativos a cuestiones fJcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casacin, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violacin de las normas procesales en las cuales estJn cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la funcin de control que est Jllamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacin de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casacin:

“Primer Medio: violaci3n a la Ley en cuanto al debido proceso; Segundo Medio: contradicci3n e ilogicidad manifiesta en la sentencia recorrida”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida, en sJntesis:

“los jueces de la sentencia recurrida en ninguna parte de la misma, consta la conclusin completa de la defensa técnica recurrente en el sentido del libramiento de acta que solicit sobre los testigos propuestos, como elementos de pruebas para demostrar que ciertamente que el imputado recurrente se dej en un estado de indefensi3n al no escuchárseles los testigos propuesto y eso se hace contar en su accin recursoria por una falla grave de los jueces de la corte de apelaci3n del departamento judicial de san Juan de la Maguana, violando as J los art. 74.4,68 y 69 de la Constitucin PolJtica de la Repblica Dominicana, la cual dejaron en un estado de indefensi3n al imputado recurrente violando as J la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; segn los jueces de la sentencia recurrida la sentencia de primer grado es anulable por los vicios que contienen, sin embargo en la parte dispositiva de su sentencia, es decir de la sentencia recurrida cometen el mismo error que los jueces de primer grado o mJ s grave ya que ellos admiten el recurso de apelaci3n, pero en el segundo declaran la culpabilidad del imputado recurrente es decir que se contradicen procesalmente hablando, porque lo mJ s pertinente que ellos debieron de hacer es ordenar la celebraci3n de un nuevo juicio, con nuevos jueces como lo establece la norma por esa razn esa sentencia debe ser nula porque viola el debido proceso de ley, y es una sentencia infundada; los jueces de la sentencia recurrida de la corte de apelaci3n del departamento judicial de san Juan de la Maguana, violaron en su sentencia el Art 24 de la ley 76- 02, no respondiendo todos los puntos que le fueron sometidos especialmente para poder justificar la sentencia dada por lo que se depende que esta sentencia por este punto planteados y por los demJ s puntos que violan el derecho debe ser anulada y la honorable corte penal de la suprema corte de justicia debe ordenar la celebraci3n de ion nuevo juicio o enviarlo nuevamente a la corte de apelaci3n para un nuevo conocimiento del recurso con jueces distintos”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelaci3n del ahora recurrente estableci:

“Que esta alzada al analizar los motivos del recurso ha estimado, que por la soluci3n que se le dar J al presente caso, es procedente, responder de manera conjunta los medios planteados; que al examinar la sentencia recurrida, esta alzada ha podido advertir que la sentencia recurrida ciertamente viola el artJculo 24 del C3digo Procesal Penal Dominicano, al no responder los puntos planteados por el recurrente ante el Juez de Primer Grado en relaci3n a los circunstancias de la Excusa legal de la provocaci3n y al incurrir el Juez A quo en contradicci3n en la motivaci3n de pagina 20 de 22, en la que el Tribunal A quo establece que entiende que en aplicaci3n del artJculo 339 del C3digo Procesal Penal, numeral 5, procede imponer la sanc3n de cinco (05) a3os, y en la parte dispositiva establece

una sanción de quince (15) años de reclusión mayor; lo cual justifica por sí solo la admisión del recurso, sin necesidad de que sean analizados los demás medios del recurso. Que al existir vicios que justifican la revocación de la sentencia recurrida, esta alzada haciendo uso de su facultad de dictar su propia sentencia, lo cual ha sido una de las conclusiones vertidas por el recurrente en su recurso, dictar su propia sentencia. Que tal como lo ha alegado el recurrente no es un hecho controvertido que el recurrente dio muerte al hoy occiso Leonel Lorenzo Montero, en fecha 11 de Junio del dos mil dieciséis (2016), en la sección el Higüerito del Municipio de Bani, Provincia Elías Piña, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., al provocarle un disparo en la cabeza con un arma de fuego que portaba propiedad del Ejército Nacional, por lo que la defensa del imputado consistió en una defensa positiva tendente a demostrar que el imputado actuó en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, el cual establece que el homicidio, las heridas, y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencias graves. Que siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que los jueces del tribunal A quo al referirse a las circunstancias de atenuación que pretendió y aún pretende hacer valer el imputado en el presente caso, en el sentido de que el imputado actuó porque de parte del occiso había precedido provocación o violencia grave en su contra, se precisa decir, que los jueces del Tribunal A quo explicaron claramente que de la valoración conjunta y armónica de los testigos del proceso se estableció que el imputado le disparó al hoy occiso sin excusa alguna, toda vez, que el occiso fue a mediar en una discusión que se estaba generando, y que, no existía razón para que este le infringiera el disparo; que esta alzada al examinar el contenido de las declaraciones de los testigos ha podido advertir, que ciertamente del testimonio de los testigos no se establece que el imputado le haya inferido la herida al imputado en circunstancia de atenuación; toda vez, que la actuación del occiso de intervenir en la discusión para evitar mayores consecuencias, de modo alguno podrá interpretarse como un acto que tenga como finalidad irritar al imputado o provocarlo a actuar como lo hizo, por lo que a juicio de esta alzada los elementos constitutivos de la provocación están ausentes, como son: a) Que se haya realizado contra el autor del homicidio, las heridas o los golpes, un acto que haya irritado, entre las cuales entran la provocación, las amenazas y violencias graves; b) Que el acto sea injusto; c) Que el acto provocador preceda inmediatamente, tales hechos. Que en cuanto a la pena a imponer, procede que esta alzada al tomar en cuenta la escala de pena prevista en el artículo 304, párrafo 11, el cual se sanciona con las penas dentro de las cuantías del artículo 18 del Código Penal Dominicano, es decir, de tres (03) a Veinte (20) años, así como el numeral 8, del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, considera que procede imponer la misma pena que los Jueces del Tribunal A quo establecieron en la parte dispositiva de su sentencia, toda vez, que la conducta del imputado, no solo causó un daño a la víctima que ha perdido la vida a destiempo, y cuya pérdida es irremediable, sino que también le causó una aflicción de difícil superación a sus familiares y la sociedad”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida así como el acta de debate levantada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente, se aprecia que en el acta de la audiencia se asienta la solicitud de libramiento de acta ahora referida por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado no separó los testigos propuestos por la defensa y por esa razón no fueron escuchados; que, aunque dicho pedimento no figura en la sentencia recurrida cierto es que en el recurso de apelación el recurrente no promovió medio alguno sobre el pretendido vicio, por lo que la Corte no incurrió en vulneración al debido proceso, al no abordar una cuestión que no le fue planteada y demostrada;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua examinó los motivos de apelación, e igual se refirió a las valoraciones sobre la excusa legal de la provocación planteada por el ahora recurrente, así como la contradicción en cuanto a la fijación de la sanción, la cual modificó fundadamente, como se ha transcrito anteriormente;

Considerando, que todo lo anterior permite concluir en que la sentencia recurrida no incumple mandatos de orden sustantivo, procesal, constitucional, ni supranacional, y que la misma cuenta con una vasta motivación que le sirve de sustento, dando respuesta, como se ha dicho, a los planteamientos del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Odelin Kelin Lorenzo Florentino, contra la sentencia penal nm. 0319-2017-SPEN-00098, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.